

Constancia. En la fecha del 27-10-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal con pretensión de simulación, causa rechazada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad.

Armenia Quindío, noviembre 02 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Héctor Ramírez Cadena
Demandado: Diana Misleidy Ramírez Herrera
Martha Juliette Ramírez Herrera
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00260-00

Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de armenia remitió estas diligencias tras declarar su falta de competencia en tanto consideró que la cuantía excedía los 150 SMLMV.

Para arribar a esa conclusión señaló que, como el avalúo catastral del inmueble objeto de controversia ascendía a \$964.033.000, la competencia para conocer del asunto radicaba en un despacho de categoría circuito.

Sin embargo, vista la actuación, se concluye que el asunto no alcanza el umbral de la mayor cuantía, motivo por el cual se rechazará la demanda y se devolverá el asunto al despacho remitente, con apoyo en las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Analizados los antecedentes, se aprecia que la pretensión apunta a la declaratoria de simulación absoluta de unos pactos contractuales.

Dicha acción es personal, pues, aunque la pretensión guarde relación o tenga efectos sobre derechos reales como el de dominio, la discusión se orienta es sobre la conducta presuntamente fingida de las partes.

Sobre el tópico, la corporación de cierre de la especialidad¹ ha indicado:

“2.1. Para la correcta resolución de la colisión subéxamine es preciso partir de una premisa elemental: todas, absolutamente todas las acciones (simulación²; lesión enorme³; y restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado⁴) impetradas por la demandante, según la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corte y de los tribunales superiores del país⁵, con sólido respaldo en la doctrina de los expositores, son de linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa.

Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, el o los bienes deban restituirse al patrimonio del demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal”

Dicho esto, aflora claro que en un asunto de estos perfiles la determinación de la cuantía no se fija a partir de avalúo catastral alguno, pues no se trata de una acción real.

Ahora, para establecer la cuantía y con ello la competencia, lo que debe examinarse es el valor de los contratos cuya simulación se pretende (Escrituras públicas 1554/2015 y 437/2018), que, sumados, asciende a \$170.381.000.

Puestas en este orden las cosas, la cuantía del asunto no rebasa el equivalente a 150 SMLMV, de allí que este despacho carece de competencia para tramitar la causa y así se declarará en la parte resolutive, con la consecuente devolución al estrado remitior.

No hay lugar a proponer conflicto negativo de competencias en tanto los juzgados en colisión pertenecen a distinto nivel funcional. (Art. 139 C.G.P).

¹ AC566-2020 MG Luis Armando Tolosa Villabona

² Cfr. CSJ SSC del 24 de enero de 1951 (M.P. Miguel Arteaga); 27 de oct. de 1954 (M.P. Alberto Zuleta Ángel); 26 de julio de 1956 (M.P. José J. Gómez); y 17 de junio de 1963 (M.P. Enrique Coral Velasco).

³ Cfr. CSJ SSC del 30 de agosto de 1955 (M.P. José J. Gómez); 13 de mayo de 1987 (M.P. Alberto Ospina); y 15 de dic. de 2009 (M.P. Ruth M. Díaz). En doctrina: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. II. Pág. 114.*

⁴ Cfr. SAGAERT, Vincent. *Unjust Enrichment and Change of Position*. En: Maastricht Journal of European and Comparative Law. 2004. Págs. 159-386; DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de las Obligaciones. Tomo II*. Ed. EJEA. Buenos Aires. Págs. 360-361; RODRIGUEZ ALCALÁ, Roberto Moreno. *Boceto para una futura teoría (no vulgar) del enriquecimiento sin causa en nuestro derecho*. En: Revista de Derecho de la Universidad de Asunción. Asunción. 2016. Pág. 354.

⁵ *Vid.* en materia de **enriquecimiento incausado**: TDSJ Bogotá, sentencias del 11 de nov. de 2009 (M.P. Marco Antonio Álvarez); 23 de junio de 2010 (M.P. Marco Antonio Álvarez); tratándose de la acción de **rescisión por lesión**: TDSJ Bogotá, sentencias del 1 de marzo de 2012 (M.P. Lina Aida Lisarazo) y 15 de mayo de 2012 (M.P. Manuel Alfonso Zamudio).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío para que avoque su conocimiento.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EXTIÉNDASE el respectivo formato de compensación, una vez esta decisión alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 172 del 03-11-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23c01999aa5d2e7bc454f905b803a96ffd721f0c468331513770e5f394a3d2**

Documento generado en 02/11/2023 06:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>